

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de julio de 2023.- En la fecha paso a la mesa de la señora juez el presente asunto, informando que la parte demandante allega memorial, haciéndose necesario requerir a la parte demandante en aras de vincular efectivamente al sujeto pasivo de la acción. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.1031

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00005-00**
Demandante: **SAMUEL QUINAYAS QUINAYAS**
Demandado
en representación: **INGRID NOHEMY QUIÑONEZ MENESES**

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación se observa que el demandante, a través de apoderado judicial, allega memorial del día 19 de julio hogaño, en donde informa dirección de notificación electrónica de la demandada en representación, señora INGRID NOHEMY QUIÑONEZ MENESES, la cual manifiesta que es ingrid1999997@gmail.com ante lo cual solicita sea tenida como dirección de notificación por el Despacho.

Previo a resolver la solicitud impetrada, se le requerirá a la parte demandante que allegue las evidencias que permitan inferir el cómo obtuvo tal dirección

electrónica, especialmente las comunicaciones que se remitieron las partes a través de whatsapp, como afirma en el escrito que se realizaron, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se logró evidenciar en el memorial allegado del día 19 de julio de 2023, y de constancia de notificación personal datada el 24 de febrero del año 2023 que el apoderado de la parte demandante remitió la subsanación de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo, a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, adjuntando la guía respectiva. Dicho trámite se surtió a una dirección física correspondiente a la carrera 28 No. 18-09 Barrio Solidaridad, dirección que fue aportada en el líbello inicial. Pese a ello, advierte esta judicatura que en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer dirección alguna de notificación del sujeto pasivo de la acción. Siendo ello así, se requiere a la parte demandante aclarar al Despacho si conoce la dirección física de notificación del sujeto pasivo, así mismo aclarar si la dirección aportada con la demanda inicial se tendrá como dirección de notificación de la misma.

Dichos requerimientos son indispensables con el objeto de vincular al sujeto pasivo de la acción al presente proceso, previo a resolver la solicitud de emplazamiento que reposa en el plenario. Tal información deberá remitirse por escrito y dentro de los 08 siguientes a la notificación de este proveído.

Igualmente, no es posible tener por notificada a la parte demandada, debido a los siguientes argumentos:

En efecto, el artículo 8° del de la ley 2213 de 2022 señala:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, el despacho advierte que la parte actora realiza un intento de notificación a través de mensaje de datos, soportada en memorial del 19 de julio de 2023, allegado a este Despacho. Dicha diligencia la realizó al correo electrónico ingrid1999997@gmail.com, y de ella se tiene que se remitió la demanda y el auto que admite. Sin embargo no se evidencia el envío de la subsanación y la providencia que la inadmitió, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

A su vez, tampoco se allegó en el memorial las constancias o evidencias que acrediten la forma del cómo obtuvo la dirección electrónica mentada, conforme lo ordena el artículo 8° ibídem. En vista de que no se reúnen los requisitos legales de la norma en cita, no es posible tener notificada a la parte demandada del asunto en debida forma.

Respecto a las demás evidencias, en las cuales se acredita que se remitió subsanación de la demanda y sus anexos a dirección física, la cual había sido aportada en el líbello inicial, más no en el subsanado, se tiene que es la acreditación que exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, para la admisibilidad de la demanda, más no se puede deprecar que se trate de la notificación en lugar físico de la demandada, teniendo en cuenta que para la fecha de entrega de la correspondencia, el asunto aún no había sido admitido.

En razón a lo antes expuesto, se concluye que la demandada no ha sido debidamente notificada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA,**

RESUELVE.

PRIMERO. -REQUERIR a la parte demandante que allegue las evidencias que permitan inferir el cómo obtuvo la dirección electrónica de la señora INGRID NOHEMY QUIÑONEZ MENESES, la cual manifiesta que es ingrid1999997@gmail.com, especialmente las comunicaciones que se remitieron las partes a través de whatsapp, como afirma en el escrito que se realizaron, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, conforme a lo motivado en este proveído. Dicha información deberá remitirse por escrito y dentro de los 8 siguientes a la notificación de este proveído.

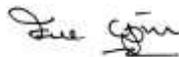
SEGUNDO. ACLARAR la parte actora si la dirección aportada con la demanda inicial se tendrá como dirección de notificación de la demandada, ello previo a resolver la solicitud de emplazamiento que reposa en el plenario. Dicha información deberá remitirse por escrito y dentro de los 8 siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. - NO TENER por notificada a la niña demandada N.J.Q.Q, representada legalmente por la señora **INGRID NOHEMY QUIÑONEZ MENESES**, conforme a la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. -PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en este proveído.

QUINTO. -NOTIFÍQUESE como lo dispone el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN.
2022-351